

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 005 2019 00477 01
ACCIONANTE	NEVIO DE JESÚS PULGARÍN GIRALDO
ACCIONADO	COLPENSIONES
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de COLPENSIONES, por incumplir el fallo de tutela proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

1. NEVIO DE JESÚS PULGARÍN GIRALDO presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) donde se ordenó resolver de fondo petición de cumplimiento de sentencia judicial.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído, el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada, resolviendo con providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) SANCIONARLO con 1 SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el

adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, al considerar que no se le había emitido respuesta de fondo a su solicitud.

Al respecto, debe precisarse que en la providencia objeto de desacato se ordenó dar respuesta expresa y de fondo a la petición del accionante relacionada con cumplimiento de providencia judicial.

Se advierte que COLPENSIONES allegó memorial en el que manifiesta que se emitió Resolución N° SUB 23088 de 27 de enero de 2020, en la que se resuelve de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, disponiendo el cumplimiento de las providencias y ordenando el reconocimiento y pago de la pensión. Asimismo, manifestó que se envió carta a efectos de adelantar notificación personal (fls. 31 y ss.) aportando constancia de envío de correspondencia (fl. 44) y notificación personal (fl. 57)

De esta manera, teniendo en cuenta que la accionada adelantó los trámites para el cumplimiento, no se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

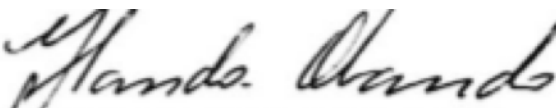
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

23 DE ABRIL DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL